DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-238-2020

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO AL INSIGNE HOGAR DE ANCIANOS SANTIAGO CRESPO CALVO"

EXPEDIENTE Nº 21.735

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

PAULA ARGUEDAS VARGAS
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:

GEORGINA GARCÍA ROJAS
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

28 DE SETIEMBRE DE 2020

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO 3

II.- CONSIDERACIONES DE FONDO 3

SOBRE LA DECLARATORIA DE BENEMERITAZGO 3

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO 7

IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO 7

Votación 7
Delegación 7
Consultas 8
Obligatorias: 8

V.- ANTECEDENTES 8

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST-IJU-238-2020
INFORME JURÍDICO

"DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO AL INSIGNE HOGAR DE ANCIANOS SANTIAGO CRESPO CALVO"

EXPEDIENTE Nº 21.735

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como propósito declarar al Hogar de Ancianos Santiago Crespo Calvo como Institución Benemérita.

Tal y como lo señala la Exposición de Motivos, se pretende reconocer a esta institución *"(…) por su ejemplo en el desarrollo del sistema solidario costarricense y su significativo aporte a uno de los sectores más vulnerables y desvalidos de la población, consideramos que el Hogar de Ancianos Santiago Crespo es merecedor, por su constancia en sus más de 60 años de lucha en pro de las y los adultos mayores de Costa Rica a que se le conceda el benemeritazgo."*

II.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Sobre la Declaratoria de Benemeritazgo

La Constitución Política regula la declaratoria de benemeritazgo en el inciso 16) del artículo 121, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 121.-*** *Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:*
> *(…)*
> *16) Conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones;"*

En relación con la competencia de decretar honores a favor de los beneméritos, la Procuraduría General de la República, ha señalado que:

> *"Debe constatarse que, en nuestro Derecho Histórico, la potestad de decretar honores a favor de los beneméritos ha sido una competencia de la Asamblea Legislativa desde la Ley Fundamental del Estado de Costa Rica de 1825 (artículo 55.11)*

Debe destacarse que, con anterioridad, bajo la vigencia de la Constitución de Cádiz de 1812, la potestad de otorgar honores por méritos a la patria constituía una competencia de la corona (art. 171.7), luego entonces, asumida por el Congreso de la República"[1]

Es decir, el ejercicio de la potestad prevista en el inciso 16) del artículo 121 constitucional es discrecional. Con ello se evidencia que, en nuestro sistema constitucional actual, la Asamblea goza de amplia discrecionalidad en el otorgamiento de títulos honoríficos, particularmente los referentes a los benemeritazgos.[2]

En este sentido, el Reglamento de la Asamblea Legislativa desarrolla esta facultad constitucional, regulando entre los procedimientos especiales, el procedimiento de Concesión de Honores[3].

El artículo 221 establece la posibilidad de decretar honores a la memoria de aquellas personas cuyas actuaciones las hubieran hecho acreedores de esa distinción, dicha referencia establece:

> ***"Artículo 221.- Ciudadanía honorífica.*** *La Asamblea Legislativa podrá conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de aquellas personas cuyas actuaciones las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones, ajustándose a las siguientes normas."*

De las normas referidas previamente podría pensarse que no existe una norma específica que le permita a la Asamblea Legislativa tener la posibilidad de otorgar declaratorias de benemeritazgo a personas jurídicas, y que las normas se refieren en forma exclusiva a personas físicas.[4]

Ahora bien, el texto constitucional no establece un procedimiento expreso para conceder honores a personas jurídicas, como sí lo establece para los honores a las personas físicas (artículo 121 inciso 16), pero tampoco existe una prohibición para que la Asamblea Legislativa pueda otorgar honores a las personas jurídicas.

En el trámite legislativo, para otorgar el título honorífico a una persona jurídica o moral (no física), en este caso al Hogar de Ancianos Santiago Crespo Calvo, se debe seguir el procedimiento para la aprobación de la ley ordinaria, conforme a los artículos 121 inciso 1) y 124 de la Constitución Política, por lo que no lo cubre los

[1] **Procuraduría General de la República.** Oficio N° OJ-043-2011 del 28 de julio del 2011, suscrito por Jorge Andrés Oviedo Alvarez, Procurador Adjunto.
[2] Ibid.
[3] Desarrollados en los artículos 221 al 226 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.
[4] **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° AL-DEST-ISO-207-2018 de 21 de mayo de 2018, sobre el expediente N° 20.148 "Declaración de benemeritazgo en Servicio Social para la Fuerza Pública de Costa Rica".

límites impuestos para la concesión de títulos honoríficos establecidos en el artículo 222 del RAL, respecto al número de benemeritazgos otorgados por legislatura.

Tales distinciones forman parte de un grupo de benemeritazgos que la Asamblea Legislativa ha otorgado a personas jurídicas, como el Benemeritazgo a favor del Hospital San Juan de Dios y de la Cruz Roja Costarricense (Ley N° 7136 de 03 de noviembre de 1989), el Benemeritazgo para el Hospital Max Peralta Jiménez (Ley N° 8048 de 04 de diciembre del 2000), y el Benemeritazgo al Hospital México (Ley N° 9734 del 04 de setiembre del 2019), entre otros.

Sobre esta **declaratoria de benemeritazgo a una persona jurídica,** nuestro Departamento se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"En cuanto a la segunda parte de la consulta, referida a que se le indique cuál norma jurídica o costumbre parlamentaria autoriza **el** otorgamiento de benemeritazgos a instituciones, este Departamento en diferentes informes ha sostenido el criterio de que aun cuando el inciso 16) del Artículo 121 Constitucional, establece la facultad para la Asamblea Legislativa de decretar honores a personas físicas, en la Constitución no se consigna limitación alguna para que pueda también hacerlo a favor de personas jurídicas. De ninguna manera se restringen las facultades establecidas en los artículos 105, 121 inciso 1) y 123 de la Carta Magna, en lo que se refiere a la iniciativa parlamentaria de los señores y señoras Diputadas. Así las cosas, el procedimiento que corresponde aplicar a la Asamblea Legislativa para otorgar honores –diferentes a los contemplados en el artículo 200 del Reglamento Parlamentario-, tendrá siempre que ser mediante ley ordinaria, cuyo sustento constitucional se ubica en el artículo 121, inciso 1º de la Constitución Política, siguiendo al efecto el procedimiento normal de todo proyecto de ley.*
> ***Tenemos así leyes de la República que otorgan benemeritazgos, pero acuñando su complemento bajo término diferente al "de la Patria"**, ejemplo de esto es la ley Nº 7603 "Declaratoria del Instituto de Guanacaste como institución Benemérita de la Cultura" y en el mismo sentido la ley Nº 7684, "Declaratoria del Instituto de Alajuela como institución Benemérita de la Educación Costarricense".*[5]

De lo anterior se desprende, que no existe una norma en particular que limite la posibilidad para que la Asamblea Legislativa otorgue honores a las personas jurídicas, y por el contrario dicho otorgamiento estaría dentro de las facultades que le confiere los numerales 105, 121 inciso 1) y 123 de la Constitución Política referidas al derecho de iniciativa de los señores y señoras diputadas. Asimismo, al tratarse de un Honor a persona jurídica, no hay ningún impedimento reglamentario para que el Proyecto sea dictaminado en una Comisión diferente a la de Honores,

[5] **Departamento de Servicios Técnicos.** CON-075-2006, evacuada por el Lic. Arcadio Rodríguez Gómez, Jefe, Área Jurídica. El destacado no es parte del original.

que sí está competencialmente habilitada para decretar el Benemeritazgo de la Patria a Personas Físicas.[6]

Ahora bien, en cuanto a la facultad de conceder benemeritazgos, tanto a personas de derecho público como a sujetos de derecho privado, nuestro Departamento ha sostenido que:

> *"Examinados los antecedentes legislativos, se determina la tendencia del legislador por* ***conceder benemeritazgos tanto a personas de derecho público como a sujetos de derecho privado****, (instituciones del estado, asociaciones o fundaciones) que se encuentran vinculadas con un fin no lucrativo y desarrollan tareas afines al interés público, por ejemplo en salud y educación, y presentan además con una connotada participación previa en esos campos que les ha permitido alcanzar gran relevancia y reconocimiento social.*
> *El procedimiento legislativo aplicable para otorgar honores como el pretendido en este proyecto, corresponde al del trámite de una ley ordinaria, y encuentra fundamento en el artículo 121 de la Constitución Política."*[7]

Es decir, las personas de derecho público o de derecho privado, pueden ser sujetas a la declaratoria de benemeritazgo, en el entendido que estas se encuentran vinculadas con un fin no lucrativo y desarrollan tareas afines al interés público, con una connotada participación previa en los campos que les ha permitido alcanzar gran relevancia y reconocimiento social.

Resulta pertinente advertir que existe una diferencia entre el procedimiento legislativo para otorgar un benemeritazgo y honores a favor de personas físicas, el cual se tramita mediante acuerdo legislativo (con fundamento en los artículos 121 inciso 16)[8] de la Constitución Política y 221 y siguientes del Reglamento de la Asamblea Legislativa (RAL)); y el procedimiento que se sigue para otorgar el benemeritazgo a una persona jurídica, este último tramitado como un proyecto de ley ordinario al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política.

[6] **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° AL-DEST-ISO-207-2018. Op. cit.
[7] **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° ST.002-2001, Informe Jurídico-Socio ambiental sobre el expediente legislativo Nº 17.813 "Declaratoria de Institución Benemérita de la Patria al Centro Nacional de Educación Especial Fernando Centeno Güell".
[8] ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa: (…) 16) Conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones; (…)

Consecuentemente, el benemeritazgo a favor de personas jurídicas deberá ser tramitado como un proyecto de ley ordinario y puede ser asignado a cualquier Comisión, no pudiendo ser tramitado bajo el procedimiento del Acuerdo Legislativo.

En virtud de lo anterior, el otorgamiento de un benemeritazgo a una persona jurídica -como es el caso del Hogar de Ancianos Santiago Crespo Calvo- requiere de dos debates al igual que el trámite de la aprobación de una ley; al contrario de los acuerdos parlamentarios que otorgan honores a las personas físicas (Ciudadano de Honor, Benemérito de la Patria, Benemérito de las ciencias, las artes o las letras patrias), los cuales por constituir acuerdos legislativos deben ser votados en una sola sesión y deben ser conocidos por la Comisión de Honores (artículos 85 y 221 al 226 del RAL).

Teniendo claro que los benemeritazgos a favor de personas jurídicas deberán seguir el procedimiento establecido para la emisión de una ley ordinaria como la propuesta, sólo queda señalar que la aprobación o no del proyecto es un asunto de valoración política de conveniencia y oportunidad, mediante el cual las y los legisladores deberán sopesar el mérito de esta institución para ser acreedor de tal distinción.

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El declarar al Hogar de Ancianos Santiago Crespo Calvo como institución benemérita no amerita mayor comentario y su aprobación obedece o no a la potestad decisoria de las señoras y señores diputados.

IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

Votación

Esta iniciativa legislativa requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes, conforme lo señala el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

La presente iniciativa es delegable a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, puesto que no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el párrafo tercero[9] del numeral 124 constitucional.

[9] *"No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política."*

Consultas

Obligatorias:

- Ninguna

V.- ANTECEDENTES

Constitucionales

- **Constitución Política de la República de Costa Rica,** del 19 de noviembre de 1949.

- **Reglamento de la Asamblea Legislativa.** Acuerdo N° 2883 del 9 de marzo de 1994 y sus reformas.

Jurisprudencia administrativa

- **Procuraduría General de la República.** Oficio N° OJ-043-2011 del 28 de julio del 2011, suscrito por Jorge Andrés Oviedo Alvarez, Procurador Adjunto.

- **Departamento de Servicios Técnicos**. AL-DEST-IJU-**178-2019**, Informe Jurídico sobre el expediente legislativo Nº 21.308 "Benemeritazgo de la Patria al Hospital México".

- **Departamento de Servicios Técnicos**. AL-DEST-IJU-337-2018, Informe Jurídico sobre el expediente legislativo Nº 20.744 "Declaratoria del Liceo UNESCO de Pérez Zeledón como Institución Benemérita de la Educación Costarricense".

- **Departamento de Servicios Técnicos**. Oficio N° ST.002-2001, Informe Jurídico-Socio ambiental sobre el expediente legislativo Nº 17.813 "Declaratoria de Institución Benemérita de la Patria al Centro Nacional de Educación Especial Fernando Centeno Güell".

Elaborado por: pav
/*lsch//28-9-2020
c. archivo